



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Mendoza,

VISTOS.

Los presentes autos **FMZ 20632/2026/3/RH2**, caratulados **“Recurso Queja N° 3 - CORPORACION VITIVINICOLA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION -SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986”**, venidos del Juzgado Federal de Mendoza Nro.2, a esta Sala “A” en virtud del recurso de queja interpuesto por la demandada, el 21/09/26 contra el proveído del 17/09/26, que resuelve: *“(…) Téngase por interpuesto el recurso de apelación en contra de la medida cautelar dictada en autos, el que se concede en relación y con efecto devolutivo (artículos 198, tercer y cuarto párrafo del CPCCN y art. 15 de la ley 16.986). De la fundamentación del recurso de apelación interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de cuarenta y ocho (48) horas. NOTIFIQUESE.”*.

Y CONSIDERANDO.

1) La presente causa se inicia por la interposición de la acción de amparo por la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR), contra el Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (en adelante, SAGyP), a fin de impugnar lo resuelto por el organismo demandado mediante Resolución SAGyP N°55/2026. Adicionalmente, solicita el dictado de una medida cautelar destinada a suspender los efectos de la mencionada resolución mientras se sustancia la presente acción.

2) Que, el 11/06/26, el juez resolvió: *“1°) HACER LUGAR parcialmente a la medida cautelar incoada por la Corporación Vitivinícola Argentina, por el plazo de tres (3) meses a contar de la notificación de la presente (artículo 5° de la ley 26.854) o hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión ventilada en estos actuados, lo que suceda primero y, en consecuencia, ORDENAR al Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP): a) suspender en forma inmediata la aplicación de todas las normas contempladas en la Res. SAGyP N° 55/2026, mientras se sustancia el presente amparo; b) por su intermedio, ordenar al Instituto Nacional de Vitivinicultura a continuar con la debida información que debe brindar a COVIAR sobre los hechos imponderables de las contribuciones obligatorias comprendidas en el Art. 10 de la Ley 25.849, mientras esté vigente la protección cautelar; c) por su intermedio, ordenar al Instituto Nacional de Vitivinicultura la continuidad de la aplicación del Art. 13 de la Ley 25.849 respecto de los incumplimientos de las contribuciones obligatorias, tanto las que se hayan devengado con anterioridad al 5/5/2026, como las que se devenguen con posterioridad, mientras esté vigente la protección cautelar (conf. arts. 203 y 204 del CPCCN y arts. 13 y ccs. de la Ley 26.854)”*.

Contra dicha resolución la demandada interpuso recurso de apelación, resuelto 11/06/26.

Con posterioridad, el 15/09/26 se prorroga la vigencia temporal de la medida cautelar, por el término de tres meses o hasta tanto se dicte sentencia en la causa, lo que ocurra primero.

Contra dicha resolución, interpone apelación la demandada el 17/09/26, que se concede en relación y con efecto devolutivo en esa misma fecha.

3) El 21/09/26 fecha se alza en queja la demandada contra esa concesión, lo que aquí debe resolverse.

Los agravios se centran en dos puntos:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

a) Arbitrariedad por falta de fundamentación y errónea aplicación del art.15 de la ley 16.986:

Sostiene que el juez concedió la apelación con **efecto devolutivo**, pese a que el art. 15 de la Ley de Amparo dispone que debe concederse **en ambos efectos, incluido el suspensivo**. Afirma que el magistrado se apartó del texto expreso de una norma vigente sin declarar su inconstitucionalidad, lo que torna arbitraria la decisión.

b) Inexistencia de daño irreparable que justifique el efecto devolutivo: Subsidiariamente, argumenta que otorgar efecto suspensivo a la apelación no ocasionaría a COVIAR un perjuicio irreparable. Señala que la aplicación de la Resolución SAGyP 55/2026 no produciría un daño patrimonial irreversible y que, por el contrario, la vigencia de la cautelar perjudicaría a otros productores y operadores vitivinícolas. Agrega que la actora tampoco acreditó la imposibilidad de restitución de los fondos vinculados con las contribuciones dejadas de percibir.

Solicita que se revoque el efecto devolutivo otorgado por el juez y que la apelación contra la prórroga de la medida cautelar sea concedida con efecto suspensivo, conforme al art. 15 de la Ley 16.986. Mantiene, además, la cuestión federal y la reserva de acudir ante la Corte Suprema.

Hace reserva del Caso Federal.

4) Ingresando al análisis del recurso impetrado por la demandada, se estima que no le asiste razón en cuanto señala que el recurso de apelación deducido debió concederse en ambos efectos, incluido el suspensivo.

Es que, tal postura, la de otorgar efecto suspensivo al recurso de apelación, controvertiría la propia existencia del procedimiento precautorio dentro de la acción de amparo, ya que, de ello derivaría la imposibilidad de dotar de reales efectos asegurativos a las cautelares dictadas dentro de ese tipo de proceso de naturaleza excepcional.

Así también lo entiende la doctrina, al establecer que: "...suspender los efectos del recurso de apelación articulado contra la medida cautelar dictada contra el Estado frustra el objeto de ésta, que es, precisamente, asegurar el resultado de la sentencia, por una parte, y por la otra, evitar mantener con vida, al menos provisoriamente, un acto administrativo ilegítimo, desvirtuando la presunción de la que estos gozan y que el Juez de grado ha advertido prima facie y en un examen de probabilidad propio de estas resoluciones y no de certeza propio de la sentencia de mérito; en otras palabras, implica no solamente frustrar la garantía del justiciable de asegurar el resultado de la sentencia, sino que además representa sostener como válido un acto administrativo ilegítimo conforme al juicio de probabilidad formulado por el Magistrado actuante." (Navas, 2013, pg. 03).

De modo que, cuando el art. 15 de la ley 16.986, menciona que la concesión del recurso debe denegarse o concederse en "ambos efectos", ha podido referirse a la apelación deducida contra la sentencia definitiva o las providencias denegatorias señaladas en el art. 3º, más no, a las cautelares, pues estas últimas poseen una regulación especial, particular y propia, que excluye aquel tratamiento. Por lo que se concluye en que, una vez que se otorga una cautelar dentro del proceso de amparo, la concesión del recurso de apelación contra ésta lo es con efecto devolutivo (criterio compartido con la Sala II de la Cámara Federal de la Plata, en autos N°16.438/10, "Recurso de queja, "Agro Acopios Junín S.A. c/AFIP -DGI s/amparo", 27/4/2010).

Entonces, en el presente caso, deberá aplicarse el art. 15 de la ley 16.986 pero no bajo el entendimiento que pretende el apelante. Asimismo, cabe aclarar que es de aplicación supletoria (conf. aplicación supletoria, art. 17 de la citada ley) el C.P.C.C.N. cuando refiere en el art. 198, párrafo 5, que el recurso de apelación, en caso de admitirse la medida precautoria, se concederá con efecto devolutivo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Por lo que, entendemos que tal es el efecto que, en el caso de autos, debe proceder.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE: NO HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el decreto del 17/09/26 por el que se concedió el recurso de apelación con efecto devolutivo, deducido el 21/09/26 contra la resolución que prorrogó la medida cautelar (15/09/26).

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.

CONSTE: Que el Dr. Juan Ignacio Pérez Curci participó de la deliberación y votó, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

